



Banco Central de la República Argentina



Expediente N°48365/98

RESOLUCION N° 201

Buenos Aires, - 4 AGO. 2000

VISTO:

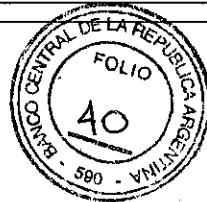
El presente Sumario N° 948, que tramita en el Expediente N° 48365/98, dispuesto por Resolución N° 230 de esta instancia, de fecha 21.07.99 (fs. 15/16), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del HSBC Bank Argentina S.A. -antes HSBC Banco Roberts S.A.- y de las personas físicas que se desempeñaran en los cargos de responsable titular del régimen informativo y gerente general de la entidad, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/133-99 (fs. 11/14) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/10, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada HSBC Bank Argentina S.A. y las personas físicas incausadas: señores Marcelo Eduardo Mut y Antonio Miguel Losada, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 6, subfoja 3, y fs.8, subfoja 2.



4 8365 / 98



*Banco Central de la República Argentina*

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 17/30 y 33/35, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

**II.** Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que atento al incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560 en materia de régimen informativo, respecto de los cuatro trimestres del año 1997, esta Institución mediante notas de fechas 5.06.98 (fs. 3) y 5.08.98 (fs.4), intimó al HSBC Bank Argentina S.A. a efectos de que la entidad cumpliera con la normativa vigente.

**III.** Que habida cuenta que a la fecha del informe de la formulación de cargos (17.03.99, fs. 11/14), habían transcurrido casi 7 (siete) meses desde la presentación de la nota del 31.08.98 (fs. 1/2), a través de la cual la entidad enumeró las dificultades de orden operativo que afectaron a la misma y a todo el sector financiero, mencionando las diferentes notas de las asociaciones de bancos que informaron sobre tal situación a este Banco Central y planteando además la inconstitucionalidad de la normativa aplicada, y teniendo en cuenta que, no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la entidad no había cumplido con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

**IV.** Que mediante nota del 23.06.99 (fs.17, subfojas 2/9) la entidad se ajustó a lo establecido por la Comunicación "A" 2909, detallando las cuentas corrientes que por error fueron mantenidas abiertas en su oportunidad a personas físicas y/o jurídicas inhabilitadas.

*dh*



4 8 3 6 5 / 9 8



*Banco Central de la República Argentina*

**V.** Que con fecha 18.08.99 la entidad conjuntamente con los señores Antonio Miguel Losada y Marcelo Eduardo Mut presentaron su descargo (fs.29, subfojas 1/68).

**VI.** Que entre sus argumentos de defensa manifestaron que la Resolución 230/99 carece de sustento, en razón de que al momento de su dictado esta Institución ya había otorgado un nuevo plazo para cumplir con la información requerida, haciendo referencia al Decreto N° 347/99 y a las Comunicaciones "A" 2909 y 2963, y haciendo notar que con fecha 23.06.99, es decir antes del plazo final que otorgara esta Institución a través de las citadas normas, la entidad cumplió brindando la información solicitada.

Además de los hechos aludidos, mencionaron también los diversos problemas técnicos que tornaron inviable poder cumplir con la carga informativa requerida, destacando las diversas notas presentadas por las Asociaciones de Bancos solicitando la prórroga de los plazos acordados.

Por otra parte, destacaron que la Comunicación "A" 2560 impuso a las entidades financieras la obligación de informar retroactiva, señalando las dificultades que dicha exigencia implicaba; señalaron que la entidad sumariada siempre cumplió con el régimen informativo, no bien estuvo en condiciones de hacerlo, reseñando las fechas de los diferentes períodos, desde abril/98 hasta abril/99, en que presentó las informaciones exigidas, poniendo de resalto que la entidad siempre informó a este Banco Central respecto de la situación imperante, aludiendo a su nota de fecha 31.08.98 mediante la cual aduce haber respondido las intimaciones cursadas por esta Institución. Hicieron notar, además, que la misma no registra antecedentes de sanciones derivadas de procesos sumariales en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Finalmente, manifestaron que mantenían el planteo de inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, formulando expresa reserva de caso federal.

**VII.** Que respecto de los argumentos defensivos de los imputados, cabé destacar que en principio mediante las notas que le fueran cursadas por esta Institución con fechas 5.06.98 (fs. 3) y 5.08.98 (fs. 4), se intimó a la entidad para que cumpliera con la información correspondiente al año 1.997.

*H*



48365/98



Banco Central de la República Argentina

Que la entidad, mediante su nota del 31.8.98, mencionó los inconvenientes operativos que afectaban al sector financiero, e hizo referencia a las gestiones de ADEBA y a las notas cursadas por dicha asociación, planteando además la inconstitucionalidad de la normativa aplicable, no cumpliendo, en consecuencia, con lo requerido, sino que se limitó a referirse a una situación que había sido contemplada por esta Institución.

En ese orden de ideas, cabe destacar que, teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 -como es el caso del HSBC Bank Argentina S.A.- no puede ser considerado como un eximiente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento del régimen informativo en el vencimiento original, toda vez que en dicha normativa expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

**VIII.** Que la Comunicación "A" 2909 había acordado un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma (29.4.99), mientras que en igual sentido la Comunicación "A" 2963 estableció como último y perentorio plazo el 30.7.99 para que las entidades que aún se encontraran en mora cumplieran con la presentación de la información referida en la citada Comunicación "A" 2909.

**IX.** Que con relación a los argumentos esgrimidos respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, además de los ya enunciados en el Informe de Cargos N° 591/133/-99 (fs. 11/4), lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguiente sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.



48365 / 98



*Banco Central de la República Argentina*

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional

....Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" -también contenido en el art. 18 de la Carta Magna- que,...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad (contemplado en la Com. "A" 2560), carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto, dicha garantía, denominada de "no inculpar", sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el constante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit. , pág 665/666 ).

..Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

**X.** Que en atención a los hechos reseñados, cabe concluir que la falta de inclusión en el Informe de Cargos N° 591/133-99 del cumplimiento tardío de la entidad, en los términos de la Comunicación "A" 2909 , deviene irrelevante, por cuanto tal situación no hubiera sido susceptible de evitar la iniciación del sumario, ya que tal cumplimiento tardío no deja de constituir una conducta infraccional imputable, sólo que amerita la atenuación de la sanción a aplicar.

**XI.** Que conforme surge de fs. 6, subfoja 3, y fs. 8, subfoja 2, al tiempo de los hechos, los señores Marcelo Eduardo Mut y Antonio Miguel Losada se han desempeñado como responsable titular del régimen informativo y gerente general de la entidad, respectivamente, cargos que les fueron conferidos y que obviamente aceptaron y desempeñaron durante parte del período infraccional imputado, correspondiéndoles en consecuencia la responsabilidad inherente a los mismos.



48365 / 98



*Banco Central de la República Argentina*

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe considerar que si bien, como ya se expusiera, durante la gestión de las personas físicas mencionadas no se cumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole técnico-operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de sus funciones y poder de decisión.

**XII.** Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs. 29, subfojas 18/19, se hace notar que se ha merituado debidamente las constancias acompañadas como prueba instrumental (29, subfojas 20/65).

**XIII.** Que no se hace lugar a la prueba informativa ofrecida a fs. 29, subfoja 19, apartado B, por cuanto no se cuestiona la autenticidad de la documental a que hace referencia dicha medida probatoria.

#### **CONCLUSIONES:**

**XIV.** Que de todo lo expuesto en el presente, surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la infracción cometida fue subsanada en los términos de la Comunicación "A" 2909, correspondiendo en consecuencia considerar ese hecho como un atenuante de su conducta infraccional, conforme lo previsto expresamente en la citada comunicación.

**XV.** Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 36), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 37), corresponde aplicar al HSBC Bank Argentina S.A. la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver a los señores Marcelo Eduardo Mut y Antonio Miguel Losada.

*ff*



48365/98



Banco Central de la República Argentina

**XVI.** Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**XVII.** Que, asimismo, se deja constancia que las multas que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley 24760, no son materia de tratamiento en este expediente, donde se ha analizado exclusivamente el cumplimiento del Régimen Informativo.

**XVIII.** Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

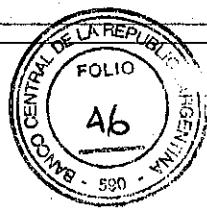
**RESUELVE**

- 1) Rechazar la prueba informativa ofrecida por los imputados, por las razones señaladas en el considerando XIII.
- 2) Imponer al HSBC Bank Argentina S.A la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

df



48365 / 98



Banco Central de la República Argentina

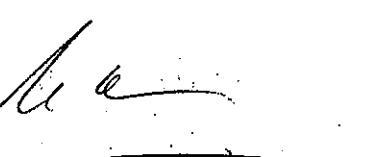
- 3) Absolver del cargo formulado a los señores Marcelo Eduardo Mut y Antonio Miguel Losada.
- 4) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 5) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESIEWIER  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

**TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO**

Secretaría del Directorio

-14 AGO. 2000

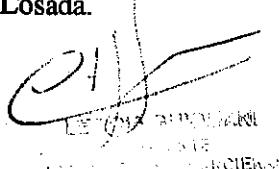
  
MEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

S 3848

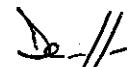
3848

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/333 -00
De Dra. Leticia M. Ghigliani y Dr. Carlos Boverio	Fecha 26.04.00	
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia Expediente	
Asunto HSBC Bank Argentina S.A.- Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.	Act. 48365/98	38

1. Se imputa el incumplimiento del Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 respecto de los cuatro trimestres del año 1997.
- 2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.
- 3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.
- 4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-133-99 (fs. 11/14), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/10, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 36), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 37).
- No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.
- 5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 39/46.
- 6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes jurídicos ( ver considerando XVIII del proyecto de Resolución que se acompaña).
- 7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.
- 8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica HSBC Bank Argentina S.A. y la absolución de las personas físicas imputadas, señores Marcelo Eduardo Mut y Antonio Miguel Losada.



  
CARLOS H. BOVERIO  
ANALISTA



acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 39/46 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,  
27 de abril de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS  
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO  
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

